



Dibulla, La Guajira, miércoles, 5 de octubre de 2022

Proceso:	Verbal Especial de titulación de la posesión Ley 1561 de 2012
Demandante:	Néstor Felipe Salas Campo
Demandados:	Cesar Camilo del Prado Barros
Radicación:	44-090-40-89-001-2021-00100-00

ASUNTO A DECIDIR

Estando el proceso al despacho para la calificación de la demanda, se procede a decidir si se admite o no la demanda, con base a las respuestas dadas por las entidades requeridas, en auto de fecha 19 de abril de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Señor, **NESTOR FELIPE SALAS CAMPO** actuando a través de apoderada judicial Dra. **MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS**, presenta demanda verbal especial para obtener el título de propiedad como poseedor de bien inmueble y saneamiento de la falsa tradición, en contra de **CESAR CAMILO DEL PRADO BARROS** y demás personas inciertas e indeterminadas, en procura de la adjudicación plena y absoluta del inmueble urbano ubicado en el municipio de Dibulla con área total de 2900 Mts2 descrito en escritura de Protocolización No. 1953 del 6 de diciembre de 1996.

Del estudio de la demanda con sus anexos y propiamente del hecho del que el predio anhelado no cuenta con Folio de Matricula Inmobiliaria, el despacho imperiosa e inmediatamente a de dar aplicación a o preceptuado en el Inciso 2° - Numeral 4°, del Artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inciso 2° - Numeral 1° del Artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, para entrar a RECHAZAR DE PLANO la demanda, por cuanto estamos frente a un predio “BALDIO”.

Y es que para la Corte Constitucional (Sentencia T488-14) es evidente que, si un bien inmueble no tiene registro inmobiliario o existiendo, en él no aparece titular de derecho real particular; debe considerarse como baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción.

Sobre este particular evento la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-255 de 2012 calendada el 29 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, estableció que: “El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. Esta norma se proyecta en dos dimensiones: De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de “dominio eminente”, como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad - público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto... según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales. (i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aún cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.

Sea de resaltar que efectivamente la Honorable Corte Constitucional¹ ha sido muy clara en señalar “... que se comete un defecto orgánico², en tanto que el funcionario judicial, carece en forma absoluta de competencia para conocer del asunto”.

¹ Sentencia T-488/14. MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Ver Sentencia C-590 de 2005, Corte Constitucional.



Sea preciso mencionar que la antigua pero vigente Ley 137 de 1959, más conocida como Ley Tocancipá, y las concordantes Leyes 388 de 1997 y 9ª de 1989, y el Concepto 1592 de 2004 del Consejo de Estado, que refieren y definen el destino, conservación, propósito, etc. de los bienes fiscales, muy de seguro le serán útiles a la demandante para estudiar las posibilidades que tiene de obtener la adjudicación del inmueble urbano al que aspira, pues de nuestra parte, ***este Despacho Judicial carece absolutamente de competencia funcional por tratarse de un bien imprescriptible.***

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda con fundamento en lo anterior parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte interesada
Devolver los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta decisión, devolver la demanda y todos sus anexos a parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:
Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83bdd88cec99dcdd06b41048a7c2a88ce627fe0025ee0bf6226ccfd6c3d5e**
Documento generado en 05/10/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>